

DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN

36

Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico

SENTENCIA JUICIO No. 05102-2022-00005

TRIBUNAL	Corte Nacional de Justicia, 19 de mayo del 2022.
MATERIA	Constitucional, Acción de Habeas Corpus. (Caducidad de la prisión preventiva - falta de notificación de la sentencia por escrito)
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	Si
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	<p>Teresa del Rocío Andrade Rovayo, doctora en jurisprudencia por la Universidad Central del Ecuador, magister en Derecho Penal y Criminología, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal; y, Magister en Derecho Ambiental Internacional, participante de los cursos: Universidad Europea Miguel de Cervantes en ambiental, en el curso de Derecho Constitucional de CIPLEX y en el Curso de Estudios Avanzados en Justicia Juvenil de la Universidad de Ginebra, CAS, periodo 2021 – 2022. Con experiencia de trabajo con población carcelaria al haber sido funcionaria del Ministerio de Justicia, ex funcionaria de la Procuraduría del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, finalmente uniéndose a la Defensoría Pública el 15 de febrero del 2013 trabajando en patrocinio penal, creciendo como profesional y ser humano dentro de la institución.</p> <p>German Vicente Jordán Naranjo, licenciado en Ciencias Públicas y Sociales por la Universidad Central del Ecuador, abogado de los Tribunales de Justicia de la República por la Universidad Católica de Cuenca, litigante en libre ejercicio por 13 años, hasta concursar e ingresar como defensor público hasta la actualidad. Inició su carrera profesional siempre inclinado en la materia penal, en el área adversarial, pasando posteriormente a juzgamiento e ingresando a impugnación hasta la actualidad, donde ha fortalecido sus capacidades profesionales. Complacido de trabajar en la Defensoría Pública, institución que ha contribuido a fortalecer sus conocimiento por medio de las capacitaciones constantes, por lo cual ha logrado especializarse en etapa de juzgamiento particularmente, siempre en defensa de los procesados velando por el respeto a sus derechos.</p>
DERECHOS INVOLUCRADOS	A la libertad personal, al debido proceso, motivación, tutela judicial efectiva.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>El 18 de abril del 2022, el señor Ramon Ramon Vinicio Ruben plantea acción de hábeas corpus en contra de los doctores Fausto Lana Vélez, Miriam Janeth Escobar Pérez y Adrián Francisco Bonilla Morales, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe, ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.</p> <p>El 26 de abril del 2022, se desarrolla la audiencia la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resuelve aceptar parcialmente la acción de hábeas corpus, declarando caducada la prisión preventiva solicitada por el accionante, disponiendo las siguientes medidas cautelares: se coloque grillete al procesado, prohibición de</p>

	<p>salida del país, cumplir arresto domiciliario hasta la obtención de sentencia ejecutoriada, se ratifica las medidas de protección a favor de la víctima y presentación cada 15 días. Sentencia que es apelada por Doctores Fausto Lana Vélez y Adrián Bonilla Morales, en calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales.</p> <p>El 12 de mayo del 2022, la causa es sorteada a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 19 de mayo del 2022, resuelve rechazar el recurso de apelación propuesto.</p> <p>Así mismo, el 26 de mayo se procede a aclarar la sentencia a petición de los accionantes señalándose: <i>Estos juzgadores en sentencia de 19 de mayo del 2022, las 16h01 resolvimos rechazar el recurso de apelación interpuesto por su autoridad al considerar que no posee capacidad jurídica para apelar de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, con sustento dogmático y jurisprudencial, que de manera reiterada se ha expuesto en los casos similares signados con los No. 12103-2021-0006 y 17133-2022-00003, este último en el que se dejó establecido el criterio que los juzgadores demandados, únicamente pueden apelar de las costas procesales a las que han sido conminados cuando ello ocurre. De tal forma que, como se ha dejado expuesto en los casos referidos, no se vulnera el derecho a recurrir de los juzgadores, toda vez que, el juez al ser parte de la función judicial cuya función principal es administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado por lo que no puede ser considerado parte procesal únicamente cuando se le condene a costas procesales o multas, que como se ha dejado explícito no es el caso.</i>"</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Art. 11, Art. 76 .7 letra l), Art. 77 .9, Art. 89, Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 43 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>Art. 59, Art. 541 .3, Art. 621 Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>Art. 109 Código Orgánico de la Función Judicial.</p>
<p>ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE NACIONAL</p>	<p>1. En la audiencia de formulación de cargos de 11 de julio de 2020 que se dictó la prisión preventiva para el accionante.</p> <p>2. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha practica la audiencia de juicio, la misma que se realiza el 24 de junio del 2021 dentro de la cual se procede a tomar la decisión y de anunciar su deliberación emitiendo una sentencia condenatoria en contra del señor Vinicio Rubén Ramón Ramón imponiéndole la pena de 22 años. Por lo tanto queda confirmado que desde que se encuentra detenido hasta la presente fecha ha transcurrido un año nueve meses, por lo tanto ha caducado la prisión preventiva. De esta forma se estimó el recurso de apelación y declaró que la prolongación de la privación de libertad del accionante era arbitraria, pese a que se emitió decisión judicial antes de cumplirse un año, pero la sentencia no se redujo a escrito dentro de ese mismo plazo (...)De hecho, no parece admisible que cuando el Tribunal de Garantías Penales de primera instancia emite la decisión judicial, la caducidad de la prisión preventiva quede interrumpida de forma indefinida hasta que decida dictar la sentencia. Además, cabe hacer notar que es materialmente diferente el efecto de una decisión oral que ratifica la inocencia donde desaparece todo</p>

fundamento para mantener la medida, de un fallo condenatorio que quede reducirse a escrito para que adquiera firmeza o de continuidad al asunto. Determinamos entonces, que **la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva es aplicable únicamente cuando la sentencia se ha reducido a escrito y notificado a los sujetos procesales dentro del plazo previsto en la Constitución y la ley.** (...) En el presente caso, el plazo de un año de privación de libertad del accionante se cumplió en julio de 2021. El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha resolvió el 24 de junio del 2021 y de manera oral, sin desarrollar ni notificar la sentencia por escrito hasta a presentación de esta acción constitucional de habeas corpus. (...)

Del caso analizado se dictó la prisión preventiva el 11 de julio de 2021 y se resuelve oralmente el 24 de junio de 2021, quedando pendiente notificar la sentencia por escrito; por el delito tipificado en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, hasta esta fecha no rebaso el plazo que tenía para resolver sobre la situación legal del detenido, por lo que caducidad de la prisión preventiva puede operar a partir de un año, siempre que no se haya emitido sentencia condenatoria por escrito conforme lo ratifica el Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en el caso, se ha dictado sentencia condenatoria por escrito con fecha 25 de abril de 2022, es decir a los 9 meses de haber dictado de manera oral su resolución, sin que por ello hayan podido continuar con el proceso e incluso proponer los recursos que se creyere asistido; de lo dicho no se cumplió con lo previsto en el Art. 77 numeral 9 de la Constitución, ni el Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se considera en este aspecto que no se cumplió con emitir la sentencia hasta antes de cumplir el año.

Esta Sala Constitucional de apelación considera que:

i) en la acción de hábeas corpus puede apelar, conforme a la norma transcrita ut supra, quien ha sido parte en el proceso. Por principio constitucional y legal, el juez es parte de la función judicial, reconocido por la Constitución, cuya función primordial es la de administrar justicia y por supuesto juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por tanto, no es ni puede ser parte procesal, excepto en casos excepcionales, como por ejemplo en la condena en costas o multas impuestas por el superior o en una resolución en que ha recibido agravio con la providencia judicial, como sería el efecto ulterior por caducarse la prisión preventiva; pero carece de capacidad legal para recurrir en un caso en el que ha sido juzgador pues incluso podría considerarse que perdió su esencial imparcialidad, más aún cuando no ha sido vinculado al proceso, ni siquiera con ánimo reparatorio, por tanto, en la presente acción constitucional de hábeas corpus, los jueces de la causa no tiene facultad legal para ejercer de mutuo propio el recurso de apelación contra la sentencia dictada.

ii) criterio que tiene sustento en el contenido del artículo 44.2 de la Ley ibídem, cuando prevé que la comparecencia al proceso de hábeas corpus, debe hacerla la autoridad a cuya orden se encuentra la persona privada de la libertad, con el único objeto de que presente o exhiba las razones o justificaciones de hecho y de derecho que fundamenten la medida privativa de libertad, en este caso, la comparecencia de los jueces (ahora apelantes), que emitieron resolución oral en etapa de juicio en contra del señor Vinicio Rubén Ramón Ramón tuvo sólo el objeto de justificar su decisión y no constituirse dentro de la causa en sujetos procesales.

	<p>iii) Por todo ello, podemos concluir que la autoridad jurisdiccional no está legitimada para apelar, pues no está investida de la facultad de alzarse contra la sentencia dictada, pues en ningún caso puede resultar agraviado por el fallo.</p> <p>La existencia de derechos en conflicto correspondía ser analizados por parte de los jueces constitucionales de instancia con visión en los derechos confrontados, al tener por un lado los derechos del sentenciado y por otro los derechos de la víctima - interés superior del niño, la falta de este ejercicio de ponderación trae consigo que “el juez de garantías jurisdiccionales no sea el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, para poder disponer medidas de tutela urgente o preventivas, de satisfacción inmediata o precautelatorias y reafirmando la voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.”</p>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	En defensa de personas privadas de la libertad. Grupo de atención prioritaria.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	<p>Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi</p> <p>Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia</p>
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	<ul style="list-style-type: none"> ○ Convención Interamericana de Derechos Humanos Art. 7. Derecho a la Libertad Personal ○ Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 3 de la ○ Convención Americana de los Derechos Humanos Art. 1 ○ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 9 ○ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta vs. Perú en sentencia del 29 de noviembre de 2006. ○ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Art. literal e)
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	No aplica
FALLO	<p>Resuelve rechazar el recurso de apelación propuesto por los doctores Fausto Armando Lana Vélez y Adrián Bonilla Morales en calidad de jueces del Tribunal de Garantía Penales de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, parroquia de Quitumbe.</p> <p>8.1.- Se califica la conducta de los recurrentes como negligencia manifiesta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>8.2. Se dispone se envíen copias certificadas y copias de los correspondientes audios del proceso penal No. 07710-2020-01133 al Consejo de la Judicatura para los fines disciplinarios correspondientes.</p> <p>8.3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.</p>

OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL.	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6Jzg1M2YwZDZiLWM1NjktNDU4Ny05YzgwLTA4OTMxYzl2YmNkYy5wZGYnfQ==
--	---

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal

